

# APUNTES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO No.1071, NUEVA LEY DE ARBITRAJE

*Ana María Arrarte Arisnabarreta*

*“El arbitraje no debe ser, pues, un modelo que opere a medias ni que ha de estar expuesto a la ortopedia que le suministran los magistrados. En lo suyo son jueces plenos, se les reconoce mayor libertad y espontaneidad aunque siempre subordinados a las exigencias –constitucionales- del proceso justo”.*

Augusto M. Morello.

## **SUMARIO**

1. Cuestiones previas. 2. Análisis de los aspectos principales de la ejecución de laudos arbitrales. 2.1. La jurisdicción arbitral y su limitación en la ejecución de laudos. 2.2. Actos de ejecución que pueden realizar los árbitros. 2.3. Ejecución judicial de laudos arbitrales. 2.4. Sobre el procedimiento de ejecución judicial del laudo. 2.5. Sobre la posibilidad de ejecutar laudos parciales. 3. Conclusiones

## **1. CUESTIONES PREVIAS**

El arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, cuyo eje central es la voluntad de las partes, de no recurrir al Estado y de someterse a este mecanismo privado, en el que tienen la libertad de elegir a la persona que resolverá su controversia, establecer el procedimiento que consideren más adecuado, respetando preceptos mínimos que eviten situaciones de indefensión,<sup>61</sup> y limitando al máximo la intervención estatal.

---

<sup>61</sup> FAZZALARI indica, refiriéndose a la naturaleza del arbitraje: *“La disciplina de tales procesos impone opinar acerca de su naturaleza privada, distinta de aquella, pública, de los procesos jurisdiccionales.*

*En efecto. Tanto las partes como el árbitro están relacionadas por el vínculo contractual establecido en el compromiso arbitral (...) y desarrollan su papel en el plano privatístico (...). En particular, el árbitro no está por encima de los litigantes, como sucede en cambio, con el juez, en razón de la soberanía del Estado, de la cual él es un órgano: el árbitro ostenta, en el curso del arbitraje y al finalizarlo, unos deberes, pero se trata de deberes que se derivan no de una investidura del Estado, sino del contrato de “locatio operis” que lo vincula a las partes.*

Sin embargo, esta finalidad sólo se logrará en la medida que se cumplan tres objetivos: *i)* que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe, sea eficiente; *ii)* que el costo del mismo sea accesible; y *iii)* **que se satisfagan las expectativas de cumplimiento o ejecución del laudo**<sup>62</sup>.

Para ello debemos tener en cuenta que si bien por un lado la sumisión al arbitraje implica contar con un procedimiento esencialmente dispositivo, en el que la flexibilidad y voluntad de las partes, prima; por otro, una vez emitida la decisión (o laudo), será necesario que se cuente con mecanismos que permitan su ejecución, cuando la parte obligada no esté de acuerdo con lo resuelto, y en consecuencia, no esté dispuesta a cumplirla espontáneamente. Es aquí cuando se vuelve necesaria la interacción con la actividad judicial.

En efecto, si bien nuestra Constitución Política, en su artículo 139°, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje<sup>63</sup>, contradictoriamente le ha privado de uno de sus atributos esenciales: su carácter coercitivo -potestad de hacer cumplir sus decisiones, aún

---

*Correlativamente, la actividad procesal de las partes envuelve facultades, poderes y deberes, cuyo contenido puede incluso reproducir las posiciones de las partes en el proceso jurisdiccional, pero también se distinguen porque no están insertas en un proceso estatal y por no estar sujetas a los poderes coercitivos del juez”.*

FAZZALARI, Elio. *Instituzioni di Diritto Processuale*. Padova: CEDAM. 1989, p. 323 (Traducción libre).

<sup>62</sup> Como enseña FAZZALARI, “*el arbitraje como proceso de naturaleza privatística, procura obviamente menos control y revisión judicial*”

FAZZALARI, Elio. *L'arbitrato*. Torino: UTET. 1997, p. 15.

<sup>63</sup> “*Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)*(Subrayado agregado)

haciendo uso de la fuerza-, determinando que para la ejecución forzada del mandato arbitral, se deberá recurrir al Poder Judicial<sup>64,65</sup>

Advertida la necesidad de interacción entre la función arbitral y la judicial, podemos sostener -siguiendo a CHOCHRÓN GIRÁLDEZ<sup>66</sup>- que, en la gama de formas de intervención jurisdiccional (entiéndase, Judicial), resulta trascendente aquella de naturaleza complementaria, en la que la obtención de un resultado requiere, necesariamente, tanto de la intervención arbitral como de la judicial.

Así, en tales casos, es necesario primero que el Tribunal Arbitral haya dictado la decisión, para luego solicitar su ejecución forzada con el auxilio del Poder Judicial; evidentemente, ante la negativa de la parte obligada a darle cumplimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestra legislación, tenemos que desde setiembre de 2008 entró en vigencia el Decreto Legislativo No. 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, LA), cuyo rasgo esencial es deslindar la actividad arbitral, evitando en la mayor medida posible, la intervención judicial, bajo la lógica de evitar situaciones de interferencia que lamentablemente se dieron con frecuencia mientras estuvo vigente la legislación anterior.

En materia de ejecución de laudos arbitrales, por ejemplo, son dos los rasgos principales que van a marcar la pauta de cómo deben interpretarse las normas contenidas en la LA:

---

<sup>64</sup> PRIETO, señala: “¿qué conviene más a aquellos que se benefician del apogeo del arbitraje, un arbitraje “contractual/civil” o un arbitraje “jurisdiccional/procesal”? (...) un arbitraje lo más contractual civil posible (esto es, lo más informal y dispositivo posible) por lo que respecta al convenio arbitral, la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral en general; y lo más jurisdiccional/procesal posible en materia de ejecutoriedad y eficacia de cosa juzgada del laudo arbitral, pero sin un sistema de recursos contra éste, propio de una sentencia judicial”

PRIETO, J. “Notas sobre la nueva Ley de Arbitraje”. T.I. Madrid: La Ley. 1989, p. 131.

<sup>65</sup> AMARAL SANTOS indica: “La jurisdicción comprende tres poderes: el de decisión, el de coerción y el de documentación (...)”

*El poder de coerción se manifiesta flagrantemente en el proceso de ejecución, cuando se trata de compilar al vencido al cumplimiento de la decisión. Asimismo la ejerce el juez en los procesos de conocimiento y cautelares, como cuando ordena a las partes prestar testimonio, determina la exhibición de documentos, conmina o aplica sanciones”.*

AMARAL SANTOS, Moacyr. *Primeiras Linhas de Directo Processual Civil*. Vol. I 2da Edición. Sao Paulo: Saraiva. 1999, p. 71. (Traducción libre).

<sup>66</sup> CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Los Principios Procesales en el Arbitraje*. Barcelona: BOSCH. 1998, p. 197.

- A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la Ley No. 26572, Ley General de Arbitraje, actualmente derogada (en adelante, LGA), la nueva legislación establece claramente que los árbitros pueden estar facultados para ejecutar sus laudos, en la medida que medie un acuerdo de las partes en ese sentido, y evidentemente, en tanto no sea necesario el uso de la fuerza pública<sup>67</sup>.
- La regla respecto de la intervención válida del Poder Judicial en materia arbitral - como es el caso de la ejecución de laudos- es el carácter residual, esto es, el Poder Judicial sólo podrá realizar aquellos actos que expresamente autorice la Ley de Arbitraje.<sup>68</sup>

A continuación desarrollaremos los aspectos que estimamos más relevantes en materia de ejecución de laudos arbitrales.

## 2. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

### 2.1. LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y SU LIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS

Acerca del momento en que cesa la jurisdicción de los árbitros, a diferencia de la LGA -que no regulaba este tema-, la LA es clara al señalar en el artículo 60<sup>69</sup> que las funciones del Tribunal Arbitral cesan al resolver definitivamente la controversia, esto es, al emitirse el

---

<sup>67</sup> “Artículo 67º.- Ejecución arbitral

1. *A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.*
2. *Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.”*

<sup>68</sup> “Artículo 3º.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. *En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo, no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.  
(...)”*

<sup>69</sup> “Artículo 60º.- Terminación de las actuaciones.

1. *Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67”.*

laudo, así como las resoluciones que lo rectifican, interpretan, integran o excluyen, de ser necesarias<sup>70</sup>.

Por lo indicado, podemos afirmar que, en principio, los árbitros no tendrían potestad para ejecutar el laudo que total o parcialmente pone fin a la controversia.

El sustento de esta posición se encuentra en la exclusividad que el Estado se ha reservado en el ejercicio de las facultades de *imperium*, inherentes a la función jurisdiccional; encontrándose vedado el uso de la fuerza por los particulares, entre ellos, los árbitros.

Al respecto, LOHMANN sostiene: “(...) Tanto por la naturaleza del arbitraje como por el alcance de la misión que las partes encomiendan a los árbitros, éstos no gozan ni del poder real ni del poder jurídico para imponer con carácter forzoso la ejecución de su decisión como sentencia. La misión de ellos termina al pronunciar y notificar el laudo, salvo las aclaraciones que las partes puedan pedirles”.<sup>71</sup>

En esta misma línea, CREMADES refiriéndose a la potestad de ejecución de los árbitros afirma que es “una actividad inexpropiable de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes: más allá escapa a su competencia y solo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia”<sup>72</sup>

Sin embargo, y a propósito de la cita de CREMADES, estimamos importante rescatar lo siguiente: “los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes: más allá escapa a su

---

<sup>70</sup> Nuestra legislación recoge una posición clara de la doctrina, en este sentido. Así, refiriéndose a la conclusión de la función arbitral, FAZZALARI indica: “A su vez, el árbitro ritual (refiriéndose a lo que en nuestro sistema sería el equivalente a un árbitro de derecho), agota su propia labor mediante el acto de disposición plasmado en su propio juicio, pero emitido gracias al poder que las partes le han conferido”. (Traducción libre)

FAZZALARI, Elio. *Instituzioni Di Diritto Processuale*. Padova: CEDAM. 1989, p. 324.

De igual manera, CAIVANO -comentando el artículo 53 de la Ley General de Arbitraje peruana, actualmente derogada- señala: “Si bien en principio con el dictado del laudo se agota la jurisdicción de los árbitros, existen ciertas actuaciones seguidas por éstos con posterioridad. Por lo pronto, deberán notificarlo a las partes, para lo cual se establece un plazo de 5 días de haber sido emitido”.

CAIVANO, Roque. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: APENAC. 1998, p. 298.

<sup>71</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El Arbitraje*. Vol, V. 4ta. Edición. Lima: Biblioteca Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1993, p. 167.

<sup>72</sup> CREMADES, Bernardo. *Estudios sobre arbitraje*. Madrid: PONS. 1977, p. 196.

*competencia*". En consecuencia, nada obsta a que las partes atribuyan a los árbitros facultades de ejecución, siempre que éstas no sean contrarias a la Ley, es decir, no impliquen el uso de la fuerza pública.

Esta es precisamente la posición adoptada tanto por nuestro ordenamiento arbitral derogado, concretamente en el artículo 83° de la LGA<sup>73</sup>, como por la nueva legislación, en el artículo 67° de la LA<sup>74</sup>, que han reconocido que si bien los árbitros carecen de soberanía para realizar actos de *imperium*, ello no obsta a que puedan realizar actos destinados a lograr el cumplimiento de los mandatos contenidos en su laudo, siempre que esta potestad de ejecución haya sido conferida por las partes, y se encuentre dentro de los márgenes que autoriza la ley.

Así, atendiendo a que la competencia arbitral proviene de la voluntad de las partes, las potestades del Tribunal Arbitral serán precisamente aquellas atribuidas por las primeras en el respectivo convenio arbitral o en el procedimiento al que se sometieron para la tramitación del arbitraje, el cual puede estar contenido en el Convenio Arbitral, en el Acta de Instalación, o en el Reglamento de la institución que administra el proceso, si así las partes lo han acordado.

Ahora bien, una posición con la cual discrepamos, es lo dispuesto en el artículo 67° de la LA, al exceptuar de la potestad de los árbitros, incluso el "dictar" mandatos que impliquen el uso de la fuerza pública, y haber establecido que en el supuesto que ésta sea necesaria, el Tribunal Arbitral "*cesará en sus funciones sin responsabilidad*".<sup>75</sup>

---

73 *"Artículo 84°.- El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*

*Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponda hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponda en la fecha de la solicitud, cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquéllos o a ésta se les hubiesen otorgado en el convenio."*

74 *"Artículo 67°.- Ejecución arbitral.*

1. *A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.*
2. *Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución."*

75 *"Artículo 67°.- Ejecución arbitral*

*(...)*

2. *Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución."*

En efecto, estimamos que el hecho que los árbitros no puedan realizar directamente actos que impliquen el uso de la fuerza para el cumplimiento del laudo, no obsta a que puedan ordenar las medidas de ejecución que correspondan, oficiando al Poder Judicial para que las haga efectivas, precisamente en el ejercicio del *imperium* que le está reservado con carácter exclusivo. Es más, no encontramos ninguna razón válida que impida que la ejecución pueda llevarse a cabo de acuerdo a estos términos.

Por lo indicado, compartimos la opinión CAIVANO, quien refiriéndose a los actos que requieren el ejercicio de la fuerza para lograr su cumplimiento debido a la reticencia de las partes, señala: “Entendemos que debe tener igual tratamiento al de un oficio proveniente de un juez ordinario de otra jurisdicción. (...) Si bien las razones por las cuales ambos carecen de *imperium* son diferentes (el juez porque su jurisdicción está limitada a un territorio diferente; el árbitro porque la suya está privada de este atributo), la situación resulta desde todo punto de vista, equiparable, ya que las normas generales prevén el auxilio de los jueces que gozan de *imperium* para suplir esta carencia”<sup>76</sup>

En estricto, no estimamos que exista una razón que justifique que en nuestro sistema arbitral los árbitros puedan dictar mandatos que impliquen el uso de la fuerza para dar cumplimiento a las decisiones que emitan durante el proceso arbitral –como es el caso de la asistencia judicial para la actuación de medios de prueba<sup>77</sup> o la ejecución de medidas cautelares<sup>78</sup>- y no respecto del laudo mismo.

Más aún, en nuestra opinión, si las partes han atribuido al Tribunal Arbitral la potestad de ejecución, lo que corresponde es que continúe teniendo el control respecto del cumplimiento de una decisión que él mismo dictó y que obedece a hechos que conoce perfectamente, estando además en aptitud de disponer las medidas que sean necesarias para lograr su ejecución, sin que para ello se requiera del inicio de un proceso judicial.

---

<sup>76</sup> CAIVANO, Roque. *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc. 2000, p. 231

<sup>77</sup> “Artículo 45°.- Colaboración judicial.

(...)

3. *A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguna contra la resolución que a dichos efectos dicte.”*

<sup>78</sup> “Artículo 48°.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.

(...)

2. *En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna”.*

No parece razonable ni jurídicamente sustentable que, pese a que expresamente las partes atribuyeron al Tribunal Arbitral la potestad de ejecución, éste, “a su sola discreción” pueda dejar de ser competente si considera necesario dictar una medida que implique un pedido de asistencia judicial para el uso de la fuerza pública.

## 2.2. ACTOS DE EJECUCIÓN QUE PUEDEN REALIZAR LOS ÁRBITROS

Los actos de ejecución que puede realizar el Tribunal Arbitral, en la medida que no implican el uso de la fuerza, pueden ser clasificados en dos (02) grandes rubros:

- Mandatos cuya ejecución alcanza únicamente a las partes que celebraron el convenio arbitral y otorgaron esta potestad al Tribunal, bastando para ello la notificación a la parte obligada.
- Mandatos cuya ejecución involucra a terceros que no se sometieron a la autoridad arbitral.

En el primer supuesto (mandatos cuya ejecución se limita a la notificación a la parte obligada), queda claro que no existiría impedimento alguno para que estas decisiones puedan ser ejecutadas por los árbitros.

Por ejemplo, la orden de no ejecución o de constitución de una carta fianza destinada a garantizar la ejecución de un contrato.

En el segundo supuesto (mandatos cuya ejecución involucra la actividad de terceros), la conclusión es menos obvia, pues estamos frente a sujetos que no se sometieron a la jurisdicción arbitral, pese a lo cual reciben un mandato del Tribunal Arbitral.

En nuestra opinión, los árbitros sí están en aptitud de dirigir mandatos hacia terceros, los mismos que deben proceder a su cumplimiento.

Así por ejemplo, la inscripción de una transferencia de propiedad en Registros Públicos, no debe requerir de la expedición de partes judiciales, siendo suficiente que éstos sean expedidos por el propio Tribunal Arbitral que dictó el laudo, pues el mandato dirigido a la autoridad registral, proviene de un órgano con competencia legalmente establecida para ello, más aún si la propia Constitución ha atribuido al arbitraje la calidad de “jurisdicción”.

Lo mismo ocurriría con la ejecución de mandatos de retención por las instituciones bancarias y financieras, quienes deben retener y posteriormente entregar los fondos del obligado a dar cumplimiento al laudo arbitral que lo condena.

Ahora bien, lo que sí es evidente es que si estos terceros se niegan a dar cumplimiento al mandato arbitral, los árbitros no están en aptitud de aplicarles medidas coercitivas. En este supuesto, será necesario recurrir a la vía judicial, para que actuando en su rol complementario, haga uso del *imperium* y determine la ejecución forzada del mandato arbitral.

Precisamente para evitar situaciones como la descrita, en las que la inejecución de un mandato arbitral podría no tener ninguna consecuencia, lo que determina su total ineficacia –salvo que se recurra al Poder Judicial, claro está– la LA ha previsto en su Segunda Disposición Complementaria, la existencia de “Convenios de Ejecución”, que son aquellos que *“las instituciones arbitrales podrán celebrar (...) con instituciones públicas o privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o laudos a cargo de tribunales arbitrales.”*

Hasta la fecha no tenemos conocimiento de la celebración de algún “Convenio de Ejecución”, sin embargo es evidente que el éxito de la ejecución arbitral de los laudos, y con ello de la institución del arbitraje en sí misma, depende en gran medida de que instituciones no vinculadas directamente por un acuerdo entre las partes, como es el caso de las bancos y financieras, Registros Públicos, CONASEV, etc. ejecuten como obligatorias, las decisiones arbitrales, sin necesidad de recibir para ello un mandato judicial que las obligue.

### 2.3. EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS ARBITRALES

Inicialmente, es de señalar que nuestra legislación arbitral vigente, si bien no equipara el laudo con una sentencia judicial, denominándole título ejecutivo –a diferencia de lo que establecía la LGA<sup>79</sup>–, le atribuye la misma eficacia jurídica y práctica, al establecer en el artículo 59° de la LA que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, atribuyéndole el carácter inmutable y coercitivo propio de la autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, una modificación realmente importante incorporada por la LA, es que para la ejecución del laudo, no requiere que éste tenga la calidad de firme, esto es, que haya transcurrido al plazo para su impugnación –arbitral o judicial<sup>80</sup>, sin que la parte perjudicada

---

<sup>79</sup> En efecto, la LGA establecía en su artículo 83° que el laudo arbitral *“tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento...”*

<sup>80</sup> Recordemos que la LGA derogada, preveía la posibilidad de que un laudo sea impugnado vía recurso de apelación, que podía tramitarse ante una segunda instancia arbitral o judicial, o vía recurso de anulación, que sólo cabía interponerse ante el Poder Judicial.

haya interpuesto contra él, recurso de anulación, o cuando habiéndolo hecho, el Poder Judicial haya desestimando la pretensión impugnatoria, confirmando la validez del laudo<sup>81</sup>.

Así, la calidad de “definitivo” y ejecutable que la LA atribuye al laudo una vez notificado, no implica que esta decisión sea también firme, pues la misma norma –aún cuando de manera excepcional- permite su impugnación paralela a través del recurso de anulación ante el Poder Judicial<sup>82</sup>.

En efecto, como sabemos, si bien la decisión arbitral sobre el fondo de la controversia, no podrá ser materia de revisión por el Poder Judicial, sí podrá serlo la validez misma del laudo, para lo cual se verificarán aspectos formales pero esenciales como: i) Si existe un convenio arbitral por el cual las partes atribuyeron a los árbitros “jurisdicción” para resolver su caso concreto; ii) si el ordenamiento jurídico permite someter a arbitraje la materia objeto del convenio; iii) si el tribunal arbitral ha sido conformado de la forma acordada por las partes; iv) si las partes han podido hacer valer sus derechos en el arbitraje; y v) si los árbitros han resuelto dentro del plazo acordado por las partes, esto es, dentro del plazo en el que éstas les atribuyeron “jurisdicción” para decidir su controversia.

En consecuencia, podría ocurrir perfectamente que un laudo se ejecute, pese a no ser firme, pero que luego sea anulado como consecuencia de la decisión judicial recaída en el recurso de anulación interpuesto por la parte desfavorecida, lo cual sería sumamente grave, y en muchos casos, generaría situaciones de muy difícil reversión.

---

<sup>81</sup> Al respecto estimamos pertinente citar la opinión de ÁLVAREZ RODRÍGUEZ recogida por CANTUARIAS SALAVERRY, en los siguientes términos: “... la eficacia del laudo está subordinada a que este pueda considerarse como firme. La firmeza del mismo se produce bien porque contra el mismo no se ha interpuesto el recurso de anulación, o bien porque interpuesto el mencionado recurso este haya sido desestimado. El efecto que produce, como hemos apuntado, es de cosa juzgada, la cual debe ser contemplada en una doble vertiente: como cosa juzgada formal, suponiendo que no se es susceptible de ser atacada; y como cosa juzgada material, que impide que se abra un nuevo proceso sobre lo que ya ha sido juzgado por el arbitral/s con tal que exista identidad de sujetos, objeto y actividad arbitral concluida”

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. “Formación, contenido y efectos del laudo arbitral en la Ley Española de Arbitraje”. En: *Revista de la Corte Española de Arbitraje*. Vol. V. Madrid: CIVITAS. 1998-1989, citada por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: UPC. 2007, p. 410.

<sup>82</sup> “Artículo 62º.- Recurso de anulación.

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.”*

Entendemos que esta es una opción legislativa riesgosa pero concientemente adoptada, en base a una evaluación de “costo-beneficio”. En efecto, si bien el peligro antes mencionado existe, los casos de laudos anulados judicialmente son excepcionales, por lo que esta posibilidad real, se reduce al mínimo, frente a la ventaja que tiene la ejecución inmediata, ante la posibilidad de que la interposición del recurso de anulación, solo tenga como propósito evitar que el laudo pueda ser ejecutado.

Ahora bien, la única manera de suspender la ejecución, es que ello sea ordenado por el Poder Judicial, para lo cual será imprescindible que quien lo solicita otorgue una “garantía de cumplimiento”<sup>83</sup> equivalente al monto ordenado en el laudo –de contener un mandato de condena- o a aquél determinado por el Tribunal Arbitral o por la Corte Superior, para estos efectos.

Cabe citar aquí la parte pertinente de la Exposición de Motivos del Proyecto Modificadorio de la LGA, elaborado por la Comisión Técnica creada por Resolución Ministerial No. 027-2006-JUS de fecha 25 de enero de 2006, que en gran parte dio lugar a la LA vigente.

Así, entre una de las reformas urgentes propuestas por la Comisión se señala:

*“f. Establecer una mejor regulación de la ejecución de laudo y, en particular, de la posibilidad de suspender los efectos, para lo cual deberá por regla general garantizarse el cumplimiento de lo ordenado como requisito previo para solicitar su anulación”.*

Por otro lado, refiriéndose a esta propuesta, precisa:

*“Se pretende de esta manera desincentivar la interposición maliciosa de los recursos de anulación. El laudo es vinculante y ejecutable aún cuando se encuentre pendiente el recurso de anulación. Sólo podrá suspenderse su ejecución ofreciendo la garantía de cumplimiento respectiva.”<sup>84</sup>*

---

<sup>83</sup> La garantía de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 66° de la LA, como único mecanismo contemplado para suspender la obligación de cumplimiento del laudo y su ejecución arbitral o judicial.

<sup>84</sup> Sin duda, la Comisión Técnica recogió la posición ya expresada con anterioridad por CANTUARIAS SALAVERRY, quien refiriéndose a este tema señaló:

Habiendo definido que el laudo arbitral es ejecutable, aún cuando esté siendo materia de impugnación en la vía judicial –salvo que los efectos de la decisión cuestionada hayan sido suspendidos–, es de precisar cuál es el rol que debe cumplir el juez encargado de la ejecución.

Al respecto, debemos señalar que la función del Poder Judicial en este caso, no es la de emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto, como hemos señalado reiteradamente, ésta ha sido reservada al Estado.<sup>85</sup>

El propósito de la intervención judicial será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción práctica de los derechos en discusión, ante la resistencia de la parte obligada a cumplirlo, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues ésta ya fue conferida por el laudo.

Así, el juez no se encuentra en aptitud de realizar un análisis respecto de la decisión materia de ejecución, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre su justicia, razonabilidad o legalidad, y con mayor razón está impedido de modificarla, aclararla o analizar los hechos o los medios de prueba ofrecidos para demostrar la certeza de las afirmaciones que sirvieron de sustento para la emisión del laudo<sup>86</sup>.

---

*“Nos enfrentamos pues a una situación en la que el vencedor en un arbitraje tiene que esperar no menos de seis meses para que, recién después de que el Poder Judicial confirme la validez del laudo arbitral, pueda proceder a su ejecución.*

*Al mismo tiempo, todos sabemos que la gran mayoría de veces los recursos de anulación son planteados sin que exista una causal de anulación válida y con el único objetivo de demorar, indebidamente, la ejecución de los laudos arbitral. En efecto, si bien no existen estadísticas oficiales, se conoce que el Poder Judicial peruano solo en contadas oportunidades ha anulado laudos arbitrales. Esto se debe, entre otros, a la correcta actitud que viene mostrando la gran mayoría de magistrados frente al arbitraje y, además, al limitado número de las causas de anulación.*

*Ante esta situación, consideramos que de manera urgente debe reformarse la LGA, con la finalidad de que la interposición y pendencia del recurso de anulación, no suspenda la ejecución de un laudo arbitral, salvo que la Corte que conoce de esa causa dicte una medida cautelar expresa de suspensión de la ejecución, en cuyo caso se deberá ordenar, necesariamente el otorgamiento de las garantías respectivas.”*

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Ob. Cit., p. 418.

<sup>85</sup> Ver CAIVANO, Roque. *El Arbitraje (...)*, p. 241.

<sup>86</sup> *“Aquél que voluntariamente aceptó ser juzgado por éstos no puede luego desconocer la fuerza vinculante del pronunciamiento dictado por las personas a quienes encomendó esa función, ni volver a proponerlas ante ningún otro tribunal judicial ni arbitral. Pero tal limitación también alcanza a los jueces ya que más allá de la competencia que*

Los únicos aspectos que el Órgano Jurisdiccional (entiéndase, el Poder Judicial) podrá verificar una vez presentada la solicitud de ejecución del laudo arbitral, será: *i)* Que se adjunte copia completa del laudo arbitral y de las resoluciones que lo rectifican, interpretan, integran y/o excluyen, de ser el caso, en tanto constituyen el título ejecutivo; *ii)* que, en los casos en que las partes hayan conferido a los árbitros potestad de ejecución, el Tribunal Arbitral haya emitido la resolución por la cual determine que es necesaria la asistencia de la fuerza pública; *iii)* que la obligación sea exigible de acuerdo a los términos del propio laudo; *iv)* que el ejecutado no haya cumplido con el pago; y *v)* que los efectos del laudo no se encuentren suspendidos. Cabe indicar que, si bien la norma no lo indica de manera expresa, es claro que la ejecución de laudo debe ser suspendida en cualquier momento, si se acredita la declaración de suspensión de los efectos del laudo, emitida por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

Ahora bien, un aspecto que genera discusión –ciertamente en doctrina, pues en la práctica hasta el momento no se conoce de ningún caso al respecto- es si el juez se encuentra en aptitud de rechazar la ejecución debido a que lo resuelto no era arbitrable de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, o lo decidido es contrario al orden público.

Al respecto CAIVANO, refiriéndose a la necesidad de limitar al máximo la intervención judicial en lo que respecta a la ejecución del laudo arbitral, señala: *“Esta premisa debe ser comprendida por el tribunal judicial a fin de evitar que se desvirtúe el sentido y la razón de su intervención. La única excepción admisible a esta regla deberá ser el supuesto en que el juez advierta que la medida decretada por los árbitros atenta de manera ostensible contra una norma de orden público”*.<sup>87</sup>

Por otro lado, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, comentando el artículo 55° de la Ley de Arbitraje española, sostiene: *“En consecuencia, puede concluirse que el control de oficio por el juez respecto del fondo, se reduce al caso en que no se hubiera interpuesto recurso de anulación contra el laudo y, en ese caso, sólo se ciñe a los casos de haber resuelto en el arbitraje un objeto que no podía serlo y a los casos en que el laudo fuera contrario al orden público”*.<sup>88</sup>

Sobre el particular es de indicar que la LA no ha previsto este tema, sin embargo, consideramos que la posición del legislador nacional puede desprenderse de una interpretación de los principios que fija la Ley respecto de la intervención judicial.

---

*pueda surgir a favor de ellos a través de los recursos que el convenio arbitral o la ley de arbitraje autoricen, carecen de potestad para revisar el contenido del laudo consentido.”*

CAIVANO, Roque. *Negociación, Conciliación y Arbitraje* (...), p. 298-299.

<sup>87</sup> CAIVANO, Roque. *El Arbitraje*. (...), p. 241.

<sup>88</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Ob. Cit.* p. 207.

Así, el inciso 1 del artículo 3° establece: “1. *En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.*” En consecuencia, del texto de la norma se desprende que, en lo que respecta a la actividad judicial vinculada a un proceso arbitral, nuestros jueces solo podrán realizar aquello que se encuentre autorizado por la LA.

En esta línea tenemos que la LA ha autorizado el control judicial de oficio de la validez del laudo, cuando la materia no es arbitrable o afecta el orden público, pero únicamente en un caso concreto: en la revisión posterior que puede realizar el Poder Judicial al resolver el recurso de anulación.

Específicamente, los incisos 3 y 6 del artículo 63° de la LA, determinan que estos aspectos pueden ser invocados por el juez –en este caso, por la Corte Superior- para declarar inválido el laudo, aún cuando la parte impugnante no los haya propuesto como causal de anulación.

En consecuencia, el juez solo podrá actuar de oficio en el supuesto mencionado, más no está autorizado a rechazar la ejecución del laudo invocando la afectación al orden público o el carácter no arbitrable de la materia resuelta.

#### 2.4. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN JUDICIAL DEL LAUDO:

Veamos ahora aspectos puntuales del procedimiento aplicable a la ejecución del laudo arbitral por parte del Órgano Jurisdiccional.

Un primer punto, es dejar claro que nuestros jueces deberán aplicar la LA, en todos los casos en los que las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil (en adelante, CPC) para el proceso de ejecución (nos referimos al Proceso Único de Ejecución), sean incompatibles con lo regulado en el ordenamiento arbitral.

Así, la Décima Disposición Complementaria de la LA ha previsto expresamente que, en caso de conflictos normativos -esto es, cuando la misma materia está regulada de manera distinta e incompatible en dos ordenamientos-, sus disposiciones priman sobre aquellas contenidas en el CPC.

Por lo indicado, los jueces deberán aplicar el procedimiento previsto para la ejecución de laudos en el artículo 68° de la LA<sup>89</sup>, y solo en aquello no regulado, podrán aplicar los aspectos del procedimiento de ejecución contemplados en el CPC; sin embargo, si alguna disposición de este cuerpo legal, contraria a la normatividad arbitral, no podrá ser aplicada.

- b. Veamos entonces, cómo se encuentra regulado el procedimiento de ejecución judicial de los laudos en la LA, advirtiendo las modificaciones incorporadas, así como las particularidades propias, en relación a lo previsto en el Proceso Único de Ejecución regulado en el CPC.

Título ejecutivo: La LA establece que una vez notificado el laudo, y de ser el caso, las resoluciones que lo interpretan, rectifican, integran o excluyen, es ejecutable, con lo cual prevé la ejecución del laudo arbitral, aún cuando no sea firme, pues -como sabemos- existe la posibilidad de solicitar su revisión en la vía judicial, a través del recurso de anulación.

Como mencionamos previamente, en este tema, se presenta una diferencia importante en relación a lo que se encontraba previsto en la LGA. Dicha norma disponía que la sola interposición del recurso de anulación, suspendía la ejecución del laudo, por lo que éste solo tenía la calidad de título ejecutivo, cuando había adquirido la calidad de firme, sea por consentido o ejecutoriado.

Ahora bien, el CPC (artículo 688°) ha regulado el denominado Proceso Único de Ejecución, el cual se inicia en mérito de determinados instrumentos a los que les ha atribuido la calidad de título ejecutivo, entre ellos tenemos los “laudos judiciales firmes”<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> “Artículo 68°.- Ejecución judicial

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (05) días siguientes, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.”

<sup>90</sup> “Artículo 688°.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso. Son título ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la LA entró en vigencia con posterioridad al D.Leg. No. 1069, norma que modificó el CPC en materia comercial, ello implicaría –en nuestra opinión– que esta disposición, en el extremo que establece que los laudos que constituyen títulos ejecutivos son aquellos que tienen la calidad de “firmes”, habría sido modificada por la norma posterior y especial en materia arbitral, en tanto contiene una regulación incompatible, y en ese supuesto, las disposiciones procesales de la LA, priman sobre cualquier otro ordenamiento.

Competencia: El inciso 3 del artículo 8º de la LA ha dispuesto que la competencia por la materia corresponderá al juez especializado en lo comercial o en su defecto –de no haberlo– al juez civil, y en función al territorio, será competente el juez del lugar del arbitraje (sede del Tribunal) o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.

Cabe señalar que con la legislación anterior, la competencia para conocer este tipo de procesos era la del juez comercial, pero solo del lugar de la sede del arbitraje.

El CPC (artículo 690-B<sup>91</sup>) señala, en cambio, que son los jueces especializados en lo civil, o los jueces de paz letrados –dependiendo de la cuantía de lo pretendido– los competentes para conocer del Proceso Único de Ejecución, por lo que nos encontramos frente a una disposición procesal que resulta inaplicable para efectos de la ejecución judicial de un laudo arbitral.

Contradictorio: La LA ha establecido en su artículo 68º que el derecho de contradicción al mandato de ejecución (al que denomina oposición) sólo podrá ejercerse en la medida que se invoque: i) El cumplimiento de lo ordenado en el Laudo; o ii) haberse interpuesto recurso de anulación de laudo ante el Poder Judicial, otorgándose la “garantía de cumplimiento” que permite suspender sus efectos, hasta que el laudo quede firme.

En definitiva, esta regulación es bastante más precisa que aquella contenida en la LGA, que establecía que se podían admitir oposiciones basadas en la interposición de los recursos de apelación o de anulación ante el Poder Judicial –en cuyo caso se suspendía la ejecución–, o

---

(...)”

<sup>91</sup> “Artículo 690-B.- Competencia  
Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado se competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.  
(...)”

en “razones de cumplimiento”, con lo cual el margen de las oposiciones era sumamente amplio<sup>92</sup>, entorpeciendo con ello el sentido de este proceso.

Por otro lado, el CPC (artículo 690-D<sup>93</sup>) dispone que, la contradicción para títulos ejecutivos distintos a los judiciales, podrá fundarse en: i) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; ii) nulidad formal o falsedad del título; y iii) extinción de la obligación exigida.

Como podemos advertir, la segunda causal de contradicción no es aplicable a los procesos de ejecución de laudo, pues para ello se ha previsto la revisión judicial a través del recurso de anulación.

Impugnación: El inciso 3 del artículo 86° de la LA, establece que la decisión que declara infundada una oposición al mandato de ejecución de laudo, y que en consecuencia, manda continuar con su ejecución forzada, no es impugnabile, habiéndose prohibido al juez toda posibilidad de conceder algún tipo de recurso que pueda dilatar o entorpecer la ejecución.

Solo cabe impugnación –vía apelación- cuando se declare fundada la oposición, esto es, cuando la decisión judicial es por no continuar con la ejecución, sea porque la obligación contenida en el laudo ha sido cumplida, o porque se ha demostrado la interposición de recurso de anulación contra el laudo, habiéndose además suspendido su eficacia con la garantía de cumplimiento correspondiente.

---

<sup>92</sup> “Artículo 84°.- El laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.”

<sup>93</sup> “Artículo 690-D.- Contradicción  
Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.  
En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.  
La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:  
1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;  
2. Nulidad formal o falsedad del título; (...)  
3. La extinción de la obligación exigida.  
Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental,  
La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo”.

En este punto, la LA ha incorporado cambios trascendentes respecto de lo que contemplaba la LGA. En efecto, la norma derogada, en el ánimo de garantizar la eficacia y celeridad en la ejecución, disponía en su artículo 86<sup>94</sup> que todos los autos expedidos en el proceso de ejecución, no era susceptibles de impugnación alguna.

De este modo, la norma era tan clara como absurda, pues en los casos en los que no se amparaba la contradicción, con lo cual no había lugar a la ejecución del laudo, tampoco se podía impugnar, lo que nos llevaba al despropósito de encontrarnos frente a un mandato arbitral que si bien era firme, obligatorio e inmutable, también era perfectamente inútil, en tanto no tenía posibilidad alguna de hacerse efectivo, lo que afectaba el derecho a la tutela jurisdiccional y determinaba la inconstitucionalidad de la norma.

En nuestra opinión, esta limitación a la capacidad impugnatoria, al extremo en el que se encontraba prevista en la LGA, vulneraba el debido proceso, lo que determinaba que algunos jueces -haciendo uso del control difuso de la constitucionalidad de las leyes- optaran por no aplicarla y conceder impugnaciones contra las decisiones emitidas en ejecución, invocando para ello la garantía de la doble instancia prevista en nuestra Constitución.

Sin embargo, la falta de criterios jurisdiccionales uniformes respecto de la aplicación o no de la norma, determinó la ausencia de previsibilidad sobre este tema, por lo que la duración de los procesos de ejecución de laudo era tan incierta como el trámite que tendría.

Con la LA, la capacidad impugnatoria, ha sido restringida (a los casos en los que se declare fundada la oposición) más no eliminada, sin embargo, existen problemas en la aplicación práctica de la norma, que requieren algún tipo de solución normativa, o de pleno jurisdiccional que determine su correcta aplicación:

Así tenemos, los siguientes:

- La ejecución de laudos en el extremo referido al pago de costas y costos.

---

<sup>94</sup> *“Artículo 86°.- Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.”*

Suele ocurrir que los laudos arbitrales ordenan el pago de costas y costos, sin embargo éstos no son liquidados en la vía arbitral, de este modo, la decisión arbitral recae sobre el concepto (“costas y costos”) más no sobre un monto específico.

Ello determina que sea el Órgano Jurisdiccional que tiene a su cargo la ejecución del laudo, quien deba aprobar la liquidación correspondiente, para luego disponer su pago. Ahora bien, es frecuente que las partes no estén conformes con el monto fijado judicialmente por este concepto, por lo que surge la pregunta de si el auto que aprueba la liquidación de costas y costos puede ser o no impugnado, más aún si tenemos en cuenta que la impugnación también podría entorpecer la ejecución del laudo, con lo cual la autoridad judicial se encuentra prohibida de concederla.

En nuestra opinión, es claro que existe un vacío en este extremo de la LA, por lo indicado consideramos que una opción legalmente válida, sería que nuestros jueces concedan la apelación que puede ser interpuesta tanto por el ejecutante como por el ejecutado, sin efecto suspensivo<sup>95</sup>, de modo que sin perjuicio de que este recurso sea resuelto por el superior jerárquico, la resolución tiene eficacia y se ejecuta. De este modo, se protege el derecho de las partes a una doble instancia sobre un tema que no fue objeto de decisión arbitral, y por otro lado, no se dilata ni entorpece la ejecución de laudo, que es lo que prohíbe la LA.

Otra alternativa para solucionar este tema, sería que cuando se remita el laudo al Poder Judicial para ser ejecutado, se adjunte además la resolución arbitral que liquida el monto a ser pagado por concepto de costas y costos, y que será materia de ejecución forzada; sin embargo, siendo esta decisión arbitral un acto de ejecución, requerirá de un Tribunal Arbitral facultado por las partes para ello.

- La necesidad de que se dicten decisiones complementarias para ejecutar el laudo arbitral.

No cabe duda, que los supuestos que se presentan en la realidad, trascienden a la capacidad de previsión del legislador, por ello, puede ocurrir que la decisión arbitral

---

<sup>95</sup> El CPC regula los efectos del recurso de apelación en estos términos:

*“Art. 368.- Efectos*

*El recurso de apelación se concede:*

1. *Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que orden se cumpla lo dispuesto por el superior. (...)*
2. *Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. (...)*”

tenga un contenido que, si bien no puede materia de modificación por el Poder Judicial, requiera de la adopción de medidas complementarias para una adecuada ejecución.

Así por ejemplo, puede haberse ordenado la demolición de un bien, sin embargo, para la ejecución del mandato arbitral será necesario que se tomen una serie de medidas que garanticen no solo una ejecución eficaz sino además segura, en la medida que no cause otro tipo de daños. Por ejemplo, podría ser necesario que previamente un perito verifique cómo corresponde llevar adelante la ejecución forzada.

Otro caso se podría presentar si el mandato arbitral ordena la desocupación de un inmueble cuya identificación obra en una memoria descriptiva que señala: *“Inmueble con un área total de 250 hectáreas, ubicado en el Sector xxx, distrito de xxx, Provincia y departamento de Lima, avanzando por la carretera Panamericana Sur, al lado izquierdo de la vía, dejando una separación de 50 mts, del kilómetro 40-42.50”*.

Evidentemente, el conocimiento del Derecho que se presume en el juez no le permite conocer con exactitud el área sobre la que recae el mandato arbitral, y respecto de la cual debe ordenar medidas de ejecución forzada, por lo indicado, es claro que requiere dictar medidas previas para la ejecución del laudo.

En nuestra opinión, en ningún caso podría entenderse que estas medidas se encuentran prohibidas por la LA, pues no se trata de actos que entorpecen la ejecución, sino todo lo contrario, son imprescindibles para llevarla adelante, más aún si tenemos en cuenta que la responsabilidad por los daños que pudieran irrogarse a terceros, recaerá sobre el juez y no sobre el Tribunal Arbitral.

Finalmente, y para concluir con el análisis, debemos señalar que la regulación prevista en materia de impugnación en el CPC (artículo 691), no resulta aplicable a los procesos de ejecución de laudos, en tanto difiere sustancialmente de la legislación arbitral. Así, por ejemplo, el CPC dispone que el auto que resuelve la contradicción al mandato de ejecución, es apelable y este recurso será concedido con efecto suspensivo, lo que implica que la decisión impugnada no se ejecutará hasta que sea revisada por el superior jerárquico.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> *“Artículo 691.- Auto y apelación*  
*El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve las contradicciones de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.*

## 2.5. SOBRE LA POSIBILIDAD DE EJECUTAR LAUDOS PARCIALES

Nuestra LA ha previsto en el artículo 6° que cuando dicho Decreto Legislativo “(s)e refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia”, asimismo el artículo 54° dispone que: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios”. Así el legislador nacional, ha contemplando la posibilidad de emitir laudos parciales, en el ánimo de dotar al procedimiento arbitral de una flexibilidad que estimamos saludable<sup>97</sup>

Ahora bien, pese a lo mencionado en el punto precedente, la LA no contiene disposiciones específicas respecto de la oportunidad de impugnación y de ejecución de los laudos parciales, limitándose a precisar el plazo para la interposición del recurso de anulación contra “el laudo” y a establecer que en los casos en los que el Tribunal Arbitral no cuente con potestad de ejecución, la parte interesada podrá solicitar al Poder Judicial la ejecución de “el laudo”<sup>98</sup>, sin hacer alusión a la posibilidad de que se impugnen o ejecuten laudos parciales.

---

*En todos los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite”.*

<sup>97</sup> La posibilidad de emitir laudos parciales, ha sido recogida en diversas legislaciones arbitrales, como es el caso de la Ley de Arbitraje española que establece que, salvo acuerdo de las partes, los árbitros pueden resolver la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. La legislación brasileña también contempla la posibilidad de que se emitan laudos parciales, pero, a diferencia de lo regulado en España, establece que esta opción está sujeta a la previa autorización de las partes.

<sup>98</sup> “Artículo 59°.- Efectos del laudo  
1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.  
(...)  
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días renotificada con el laudo, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones, y exclusiones del laudo, cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.”

“Artículo 62°.- Recurso de anulación

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. (...)  
(...)

“Artículo 67°.- Ejecución arbitral

1. A solicitud de parte, el tribunal está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones (...)

“Artículo 68°.- Ejecución judicial

No obstante, conviene preguntarnos si ello significa que la posibilidad de impugnar o ejecutar un laudo, solo puede darse una vez que se haya resuelto toda la controversia sometida a arbitraje, lo que ocurrirá con la conclusión del procedimiento arbitral, entendiéndose que “el laudo” puede estar conformado por la suma de laudos parciales.

Al respecto, no existe una posición pacífica en la doctrina ni en la legislación arbitral comparada; no obstante, debemos admitir que de alguna manera la posición antes referida, es la que predomina en nuestro País<sup>99</sup>.

Sin embargo, consideramos pertinente detenernos en el tema, y analizar en qué casos es posible emitir un laudo parcial.

Un laudo parcial, en sentido amplio, es el que resuelve una parte de la materia controvertida sometida a decisión del Tribunal, decidiendo sobre alguna de las pretensiones de la demanda, o sobre algún aspecto de forma que podría poner fin al proceso, como es el caso de la competencia arbitral, inexistencia del convenio arbitral o el carácter arbitrable de la materia propuesta.

Regularmente, se utiliza esta institución en la medida que el órgano arbitral aprecie que la definición de un tema previo podría evitar la continuación inútil del proceso, así como el gasto que significará la realización de actividad procesal –por ejemplo, probatoria- sobre aspectos que no llegarán a ser materia de análisis y pronunciamiento del Tribunal Arbitral. Este es el caso de los procesos en los se plantean diferentes pretensiones, algunas con carácter de principal y otras accesorias o condicionadas a la primera, y que por ende requieren de un pronunciamiento previo respecto de aquella denominada principal.

---

*La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste (...)*”

<sup>99</sup> Así, por ejemplo, PEREZ ROSAS-PONS y MOLERO RENTERIA, se pronuncian al respecto indicando: “(...) A efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte impugnante, consideramos necesario precisar que el Juez deberá dejar en suspenso la tramitación del recurso interpuesto, hasta que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto de las controversias subsistentes al momento de la interposición del recurso de anulación parcial”.

PEREZ ROSAS-PONS, Juan José y MOLERO RENTERIA, Alberto. “¿Lo Anulamos o no lo Anulamos? Reflexiones acerca de la Anulación de un Laudo Parcial”. En: Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación – SERVILEX. Estudio Chabaneix y Asociados.

Evidentemente, también resulta de suma utilidad, cuando la materia sometida a arbitraje plantea distintas controversias originadas en una misma relación jurídica, pero que tienen independencia entre sí (por ejemplo, el cumplimiento de diferentes obligaciones contractuales), de este modo se obliga a los árbitros y a las partes, a enfocar el debate en un tema específico, dejando para el momento oportuno –y solo en la medida que sea necesario– la discusión y decisión sobre las consecuencias de lo que vengán a disponer.

Así, un supuesto típico en el que cabría un laudo parcial sobre el fondo sería el proceso en el que se ha solicitado como pretensión principal que se defina si un contrato estuvo bien o mal resuelto, y como pretensiones condicionales a la anterior, que se ordene una indemnización por los daños ocasionados por la indebida resolución.

En este caso, la materia sometida a arbitraje encierra varios aspectos que pueden ser definidos de manera previa y a través de sendos laudos parciales, por ejemplo, podrá emitirse un laudo parcial sobre la validez de la resolución de contrato, de modo que solo se continuará con el proceso y con el pronunciamiento respecto de las demás pretensiones, si se establece que dicho acto no es válido.

De determinarse que el contrato estuvo mal resuelto, entonces el proceso continuará respecto de la pretensión indemnizatoria, pudiendo emitirse incluso un laudo parcial respecto de si existe o no responsabilidad, para luego –y de ser el caso– continuar el arbitraje respecto de la determinación del quantum de la indemnización.

Ahora bien, habiendo precisado qué es un laudo parcial y cuál es su utilidad, veamos si éste es posible de ser ejecutado una vez emitido. Al respecto, el artículo 59° de la LA dispone claramente *“todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación”*. (Subrayado agregado)

El texto es claro, en consecuencia, los laudos parciales, aún cuando versan sobre aspectos específicos de la materia sometida a arbitraje, tienen la calidad de definitivos; sin embargo, debemos admitir que el artículo 6° de la LA, cuyo propósito es determinar las reglas para la interpretación de la Ley, no precisamente contribuye a reafirmar la claridad de la norma transcrita en el párrafo precedente.

En efecto, el artículo 6° señala que el término “laudo” significa tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia, con lo cual puede llevar a algún lector poco cuidadoso a entender que los laudos parciales no tienen la calidad de definitivos, lo que no es exacto.

Para definir el sentido de la norma, debemos interpretar sus alcances -lo que resulta curioso si tenemos en cuenta que es el artículo 6° el que proporciona las “reglas de interpretación” de la Ley- recurriendo al método de la interpretación sistemática.

Así, el artículo 60° de la LA, que regula la terminación de las actuaciones arbitrales, dispone: *“1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia”*.

En nuestra opinión, es claro que cuando el artículo 6° menciona el término “laudo definitivo”, lo hace para referirse a aquél que concluye la actividad arbitral, de modo que la controversia queda íntegra o definitivamente resuelta, pues luego no habrá algún pronunciamiento adicional sobre el fondo, más no para hacer el distingo en el sentido que existen laudos definitivos y otros que no lo son.

Habiendo llegado a esta conclusión, la pregunta que se suscita es ¿pueden los laudos parciales ser ejecutados, tan pronto son notificados, en el supuesto que contengan un mandato de condena?

Permitida la emisión de laudos parciales, y no existiendo una limitación al respecto en nuestra legislación, cabría la aplicación del principio jurídico “no cabe distinguir donde la ley no distingue”, más aún si la norma que regula los efectos del laudo establece que **todos** los laudos son definitivos y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, por lo que si hubiese querido diferir la posibilidad de impugnación y de ejecución de los laudos parciales, tendría que haberlo señalado expresa y claramente.

Lo mencionado anteriormente se ratifica, en nuestra opinión, con lo dispuesto por la LA respecto a la ejecución arbitral, al señalar en el artículo 67° que: *“A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento*. En efecto, carecería de sentido la redacción en plural (“sus laudos”), si la posición del legislador hubiese sido que todos los laudos parciales integran una sola decisión final que es el laudo que será ejecutado al concluir el proceso arbitral.

En conclusión, consideramos que los laudos parciales, no solo son eficaces y obligatorios desde su notificación a las partes, sino que son pasibles de ejecución judicial si el mandato arbitral lo amerita y la parte obligada a darle cumplimiento, no lo hace en el lapso de 15 días desde su notificación, previsto en el artículo 59° de la LA.

### 3. CONCLUSIONES:

- 3.1. La jurisdicción de los árbitros concluye con la emisión del laudo arbitral o de las resoluciones que lo interpretan, rectifican, integran o excluyen, en la medida que las partes no les hayan atribuido potestad de ejecución.
- 3.2. Las partes pueden otorgar a los árbitros facultades de ejecución, en este último caso, siempre que éstas no impliquen el ejercicio directo de la fuerza pública.
- 3.3. Proponemos que en los casos en los que las partes confieran la potestad de ejecución a los árbitros, éstos puedan llevar adelante esta etapa, dictando incluso las medidas destinadas al cumplimiento forzado de lo ordenado, debiendo oficiar al juez para que éste preste el *imperium* que le faculta al uso de la fuerza, potestad reservada de manera exclusiva y excluyente, al Estado.
- 3.4. En los casos de la ejecución judicial del laudo, nuestros jueces realizan una labor de carácter estrictamente complementario, por lo que su actuación se rige y limita por lo dispuesto en la LA.

En consecuencia, aspectos como la limitación de las causales de contradicción del mandato de ejecución, así como el carácter inimpugnable de la decisión que ordena se proceda a la ejecución forzada del laudo arbitral, deben ser lineamientos esenciales a respetar, para evitar su desnaturalización.

- 3.5. La impugnación de un laudo arbitral, a través del recurso de anulación no suspende la ejecución, por sí misma, siendo imprescindible para ello una decisión de la Corte Superior (órgano que conoce del procedimiento de impugnación) que así lo determine previo otorgamiento de la garantía de cumplimiento (carta fianza bancaria por el monto materia de ejecución o aquél dispuesto en el laudo o en la resolución judicial). Por lo indicado, los laudos arbitrajes son ejecutables, aún cuando no tengan la calidad de firmes.
- 3.5. En los casos de laudos parciales estimamos que no existe restricción legal alguna que impida que pueden ser ejecutados una vez notificados, aún cuando el proceso arbitral continúe en trámite. Evidentemente, ello no obsta a que las partes puedan acordar una limitación al respecto.